

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vello al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á do cuartos línea para los suscritores y medio real para los que no lo sean admitiéndolos francos de porte á esta dacción.

Las reclamaciones se hará francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que falten no se darán gratis.

## BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 174.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido el Real decreto siguiente.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

El Gobierno podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Art. 2.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3.º Se comprenden en la denominacion de efectos públicos.

1.º Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.º Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.º Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4.º En las negociaciones, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, empresas ó personas particulares, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion del dia.

Art. 5.º Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa, los dias de SS. MM. y el 2 de Mayo, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Se prohíbe á los corredores ejercer sus atribuciones y circular en el local de la Bolsa durante el tiempo que se señale para la negociacion de los efectos públicos. Si alguno faltase á estas disposiciones, podrá por notoriedad la Junta del colegio de agentes impedirle la entrada en lo sucesivo en el tiempo designado para la contratacion de los efectos públicos.

Art. 6.º Se prohíbe toda reunion para operaciones mercantiles fuera de la Bolsa. Los contraventores incurrirán en una multa de 3000 rs.: si fueren agentes ó corredores será doble la pena pecuniaria, con la de privacion de oficio.

Art. 7.º Si la reunion ilícita se tuviere en algun edificio particular, incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs., sin perjuicio de las demás penas que haya lugar á imponerle, conforme al Código penal.

Art. 8.º Los contratos y negociaciones que se hagan en estas reuniones ilícitas serán ineficaces en juicio.

Art. 9.º Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes que les permite el art. 65 del Código de Comercio.

Art. 10. Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 11. No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los agentes ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios

4.º Los que con arreglo á esta ley hayan sido declarados intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

5.º Los que hayan dejado de cumplir alguna operacion concertada en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mugeres, y tambien los me-

nores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 12. La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones, un Inspector de nombramiento Real.

Art. 13. Ninguna otra Autoridad, á excepcion del Gobernador de la provincia, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa sino cuando lo reclame el Inspector de la misma.

Art. 14. La designacion de las horas en que hayan de celebrarse las reuniones de la Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierna á su régimen y policía, será objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

#### Operaciones de Bolsa.

Art. 15. Las operaciones sobre efectos públicos se podrán hacer al contado ó á plazo, pero siempre con la intervencion de los agentes.

Art. 16. Los agentes son responsables del cumplimiento de las operaciones al contado de efectos públicos, quedando á su arbitrio exigir de sus comitentes las garantías que á dichos agentes parezcan.

Art. 17. En el mismo dia en que los agentes hayan concertado entre sí la operacion, la sentarán en su libro manual, entregándose recíprocamente nota suscrita de la operacion concertada.

Art. 18. Los agentes entregarán á sus comitentes una nota firmada, expresando los términos y condiciones de la negociacion, y el nombre de los interesados si en ello consienten ó lo exige la naturaleza de la operacion, la cual deberá consumirse en el dia que se celebre, ó á lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato, procediendo al efecto la entrega de dicha póliza, y volviendo esta á manos de los agentes después de cambiados los efectos vendidos y el precio convenido.

Art. 19. Si las operaciones al contado no se cumplieren en el tiempo prefijado, el agente ó la parte que se crea perjudicada tendrá derecho, durante la reunion de la bolsa en el dia inmediato, á dejar sin efecto la operacion, denunciando su rescision al agente interesado y á la Junta sindical, ó á requerir su cumplimiento dirigiéndose á la misma Junta.

Procederá esta en el segundo caso, sin admitir excusa de ninguna especie, á la compra ó venta de los efectos por cuenta de la fianza del agente que aparezca moroso; y si no alcanza dicha fianza á cubrir el importe de la operacion, se hará por la misma Junta la correspondiente liquidacion, á fin de que los interesados usen de su derecho contra los demas bienes del agente omiso, sin perjuicio de la accion que á este compete contra su comitente ó contra el agente con quien hubiese concertado la operacion.

Art. 20. Los agentes observarán en la negociacion de las inscripciones de la Deuda del Estado las reglas establecidas en los artículos anteriores, y las que se expresarán en los siguientes.

Art. 21. El agente vendedor de una inscripcion deberá entregar nota de su número al comprador, y exigirá de este otra nota con el nombre del sugeto en cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que esta se verifique se entregará la inscripcion antes de 24 horas en la oficina que correspondá, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias, á fin de que el agente comprador cuide de recoger el título con la nota de transferencia.

Art. 22. El agente vendedor de las inscripciones negociadas en la Bolsa responde del cumplimiento de la negociacion, de la identidad y capacidad legal de la persona, y de la autenticidad del título, firmando al efecto la nota de transferencia.

Art. 23. La responsabilidad impuesta por el artículo anterior durará tres años.

Art. 24. El término en que habrá de consumarse la operacion de inscripciones de la Deuda del Estado será el de cinco dias útiles, pasados los cuales si no haberse cumplido la operacion, el agente ó la parte perjudicada podrán exigir su cumplimiento en los términos que previene el art. 19.

(Se continuará.)

Núm 175.

La Direccion General de Rentas Estancadas, me ha dirigido con fecha 20 del actual la comunicacion que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Illmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente:

**Instruccion** para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero ultimo, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril proximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril proximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este obgeto.

500 gramos (una libra 12 céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal común, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otro cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada Comision facultativa.—En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el artículo anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instru-

mento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espendición. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, así como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilización de la sal, se adquirirá, por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando además el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendición. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se extraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacen; pero sin embargo el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas, interin se ejecuta la inutilización de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se espendirá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen vecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se exprese: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, es-

pedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Vacuno: 13 fanegas id. id. por id. id.—De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lanar y cabrio: 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuen la recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la Administracion principal expedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se expedirán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle vecindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º El número de órden que les corresponda segun el registro de espedición. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distincion de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas las fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfolíes habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendición de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos vecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan segun el de cabezas de ga-

tnado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, expresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes, presentarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se las hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los avecinados en otras provincias para que se les consignen en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se había entregado más sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se expende por la Hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el artículo 7.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Domenech. —Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos avecinados en la misma.

*En su virtud he dispuesto su publicación en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la noticien á los ganaderos que residen en ellos, á los efectos que son consiguientes. Teruel 31 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.*

#### Núm. 176.

En circular de 18 del actual, inserta en el boletín oficial núm. 35 del día 22 del mismo mes, encargué á los Alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, cumpliesen exactamente y con toda puntualidad con lo mandado en el Real decreto de 15 de

Febrero último y Real orden de 11 de Marzo prócsimo finado, á fin de que llegado el día 1.º de Mayo prócsimo venidero, tengan en su poder el surtido necesario de las cédulas de vecindad que han de regir desde dicho plazo. En su virtud, he dispuesto recordar nuevamente el cumplimiento de lo ordenado, para que sin excusa ni dilacion se remita dentro del término de 15 días contados desde la fecha de esta circular, un estado espresivo que comprenda cada una de las cuatro clases en que se dividen las cédulas de vecindad, incluyendo en todas ellas y con arreglo á la clasificación que en las mismas se hace á toda persona sin que por ello se deje de incluir á ninguna ya sea de cualquiera sexo ó edad á que corresponda. Quedan responsables del puntual cumplimiento de esta disposición, los Alcaldes y secretarios de los ayuntamientos de los pueblos; en la inteligencia que de no cumplirla dentro del plazo prefijado, además de la responsabilidad á que se hagan acreedores les exigiré mancomunadamente la multa de 200 rs. con que les comino. Teruel 1.º de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

#### Número 177.

Los alcaldes, cuerpo de salvaguardias é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura de los sugetos en las señas se expresan á continuación y caso de verificarla lo remitirán á mi disposición. Teruel 2 de Abril de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Manuel Vivanco y Juan Huerta fugados de las cárceles de Buñol al ser conducidos al presidio de Valencia con el objeto de cumplir el 1.º la condena de cadena perpétua, y el 2.º la de 20 años de reclusión temporal en causa formada por robo en cuadrilla.

#### Señas del Vivanco.

Edad sobre 36 años, estatura regular, pelo y barba castaños, pantalon de paño fino negro, chaqueta id., chaleco, de terciopelo rayado, gorro negro, calzado con una albarca y una alpargata, lleva reloj, robusto su cuerpo y sin armas, un hoyo natural en la barbilla.

Antonio Robustiano Sierra, corneta del regimiento infantería de Sevilla, hijo de Antonio y María Loque, natural de Madrid, edad 29 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies.

#### Núm. 178.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Alloza por destitucion del que la obtenía, su dotacion consiste en 3000 rs. anuales y 500 por la formacion de los tres repartos de inmuebles, consumos y conducidos. Los aspirantes que se hallen adornados de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre último dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Alcalde de este pueblo hasta el día 30 de Abril en que se proveerá Teruel 29 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz

#### Aviso á los Industriales fabricantes de Aragon.

Constituida la sociedad de socorros mútuos titulada «Centro Industrial» se previene á todos los Industriales fabricantes que deseen ingresar en ella; que dirijan sus solicitudes para entrar de socios, al Secretario de la misma, plaza de Santo Domingo.—Zaragoza á 18 de Marzo de 1854.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, Victor Mariñosa, Secretario.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.